



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 149

Referencia	Reparación directa
Demandante	Alexander Ríos Carrasquilla y otro
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00495 00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia de la demanda presentada por los señores ALEXANDER RIOS CARRASQUILLA Y WILSON ARLEY RIOS CARRASQUILLA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 de de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Los señores Alexander Ríos Carrasquilla y Wilson Arley Ríos Carrasquilla, condenados y reclusos en la Cárcel Nacional Pedregal, pretenden al parecer entablar demanda de reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación; como sustento de su demanda manifiestan: *"interponemos demanda de reparación directa en contra del estado colombiano – fiscalía general de la nación- dentro del radicado único 050016000-2062011064620- causa en la cual se vulneraron –sic- de manera gravísima todos nuestros derechos fundamentales y aun condenados nos dirigimos a su señoría para demandar todos los actos oficiales y administrativos de la fiscalía".* –Folio 1-.

Como supuestos hechos de la demanda alegan básicamente que fueron condenados injustamente por homicidio, y que por ello la Fiscalía debe responder por el *"el delito de prevaricato por omisión"*.

Así mismo solicitan se les otorgue amparo de pobreza y se les asigne un defensor público que adecue su demanda y los defienda.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, describe como causales de rechazo de la demanda:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Subraya por el Despacho.

Ahora, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), prescribe respecto la responsabilidad del estado:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

Subraya por el Despacho.

Este Juzgado observa que en el sublite, los hechos que enuncia la parte actora no se subsumen en el medio de control de reparación directa y por lo tanto, no es posible tramitar el memorial presentado por los señores condenados a través de una pretensión de tal raigambre. Lo anterior por cuanto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, enuncia que:

"(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Aunado a lo anterior, tal como se reseñó en precedencia el Estado será responsable cuando la administración de justicia funcione defectuosamente, ya sea por error jurisdiccional o privación injusta de la libertad; por ello dado que en el caso concreto la situación penal de los demandantes es condenados, en donde la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, se encuentra en trámite de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Penal– tal como obra en la constancia a folio 5, este Despacho considera que para la procedencia del medio de control de reparación directa por privación injusta de libertad, debe existir una sentencia en firme absolutoria o como mínimo un indicio que permita inferir la ocurrencia de la misma, lo cual en el caso concreto no ocurre, por cuanto aún se encuentra en trámite el recurso de apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Esto es así, por cuanto la Ley 270 de 1996 describe los casos en los cuales el estado es responsable por actuaciones en la administración de justicia, teniendo la parte la carga de probar la ocurrencia de la privación injusta de libertad, así sea sumariamente, lo cual como quedo dicho en el caso concreto no ocurre.

Sin embargo, dado que los accionantes en su escrito solicitan amparo de pobreza y la asesoría de un defensor público, este Despacho si bien concluyó la improcedencia de la acción de reparación directa para las reclamaciones de los accionantes, se dará traslado del escrito presentado ante este Despacho a la Defensoría del Pueblo, para que emprenda las acciones que estime pertinentes, respecto los hechos que se narran y que se relacionan al parecer, según apreciación de los aquí demandantes, la injusta condena por la cual están purgando su pena.

En virtud de lo anterior, habrá de rechazarse la presente acción dado que no se corresponde a las pretensiones del medio de control de reparación directa, lo cual de conformidad con las normas citadas no es procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores Alexander Ríos Carrasquilla y Wilson Arley Ríos Carrasquilla, en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- ENVÍESE oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de junio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario